



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>19/01/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 01654 .....</p>
---

Ayuntamiento de Algemesí  
Sr. Alcalde-Presidente  
Muntanya, 48  
ALGEMESÍ - 46680 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1110027  
=====

**Asunto: Falta de contestación a escrito sobre molestias ocasionadas por las casetas de las peñas taurinas**

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, habiendo presentado ante esa Administración dos escritos en fechas 25 de noviembre de 2010 y 3 de mayo de 2011, no había recibido contestación a los mismos, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

En dichos escritos, el interesado denunciaba las molestias que le ocasionan las casetas de las peñas taurinas que se instalan con ocasión de la celebración de la semana taurina de Algemesí. En concreto, el promotor del expediente de queja relataba las molestias que padecía injustamente por contaminación acústica y sanitaria, principalmente.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Excmo. Ayuntamiento de Algemesí.

En la comunicación remitida nos informaba de las medidas adoptadas por esa Administración a través de los correspondientes bandos de Alcaldía, en el que se establecían los horarios de funcionamiento tanto de las casetas como del horario de ambientación musical de las mismas.

Asimismo, se informaba que no obstante ello, el Ayuntamiento, con la finalidad de dar una solución definitiva al problema denunciado, en el recientemente

aprobado Plan General de Ordenación Urbana de Algemés, prevé la construcción de un recinto ferial, donde se encontrarán ubicadas las casetas de la semana de toros, en una zona que evitará las molestias al vecindario.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja se centra en las molestias que al promotor del expediente de queja ocasiona la instalación de casetas durante la semana de Bous de la ciudad de Algemés y, en concreto, como consecuencia de los ruidos que las mismas generan.

En relación con esta cuestión, esta Institución no puede dejar de tener en cuenta que la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que *“la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos”*, lo que claramente ampararía que durante la realización de fiestas populares como la presente pudiesen rebasarse los límites de emisión de contaminación acústica previstos por la Ley.

Del mismo modo, no puede sino recibir una valoración positiva el proyecto de construcción de un recinto ferial que acoja estas casetas y que reduzca las molestias que vienen padeciendo los promotores del presente expediente de queja.

No obstante ello, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

Estas molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Hay que notar que la pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la contaminación acústica puede generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –físicos, psicológicos y morales- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992).

En atención a ello, se deduce la necesidad de que el Ayuntamiento de Algemésí, en tanto se inicia y concluye la construcción del recinto ferial que vendrá a paliar las molestias que se vienen denunciando, adopte las medidas que resulten pertinentes para cohonestar los intereses en juego, conciliándolos adecuada y satisfactoriamente, garantizando con ello tanto la realización y la promoción de las fiestas locales como el adecuado descanso de los vecinos.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Algemésí** que adopte cuantas medidas resulten pertinentes para conciliar, en el presente supuesto y hasta tanto en cuanto se ponga en funcionamiento el recinto ferial previsto por el PGOU, la realización de las fiestas populares, y en especial, el funcionamiento de las casetas de referencia, con el adecuado respeto al descanso y tranquilidad de los vecinos, arbitrando mecanismos para paliar las molestias por contaminación acústica denunciadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana